

IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA (UNA PROPUESTA DE FUNDAMENTACIÓN Y APLICACIÓN EN MÉXICO)

Por: Prof. *h.c.* Dr. Dr. *iura* Enrique Díaz-Aranda¹
enriquediazaranda@yahoo.com

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA
- III. FUNDAMENTACIÓN
- IV. CRITERIOS
 - A. AUSENCIA DE VOLUNTAD
 - 1. Fuerza física irresistible
 - a. Vis absoluta
 - b. Vis mayor
 - 2. Movimientos reflejos
 - 3. Hipnotismo
 - 4. Crisis epilépticas
 - B. ALCANCES DEL TIPO
 - 1. Creación de un riesgo no permitido
 - a. Exclusión de la imputación en supuestos de disminución del riesgo.
 - b. Exclusión de la imputación si falta la creación de peligro.
 - c. Creación de peligro y cursos causales hipotéticos.
 - d. Exclusión de la imputación en supuestos de riesgo permitido
 - 2. Realización del riesgo no permitido.

¹ Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e investigador del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. E mail: enriquediazaranda@yahoo.com

- a. Exclusión de la imputación por falta de realización del peligro.
 - b. Exclusión de la imputación si falta la realización del riesgo no permitido.
 - c. Exclusión de la imputación si el resultado no está cubierto por el fin de protección de la norma de cuidado.
 - d. Conducta alternativa conforme a derecho y teoría del incremento del riesgo.
3. El alcance del tipo.
 - a. Caso fortuito.
 - b. La cooperación en una autopuesta en peligro dolosa.
 - c. La puesta en peligro de un tercero aceptada por éste.

V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La realidad ofrece multiplicidad de conductas, algunas de las cuales no se encuadran exactamente en el texto de la ley y que, sin embargo, el principio de justicia material nos indica que deberían ser sancionadas penalmente. Así por ejemplo, piénsese en la conducta del empresario que ordena el funcionamiento de su centro de espectáculos a sabiendas de que no cumple con las medidas de seguridad exigidas, lo cual genera que haya un corto circuito durante el espectáculo y mueran varias personas. En ese supuesto el texto de la ley es insuficiente para determinar si la conducta del empresario y del funcionario, que expidió la autorización para el funcionamiento del centro, realizaron la conducta de privar de la vida a otro culposamente. Sólo delimitando los alcances del tipo normativamente podemos contestar a esa pregunta y eso lo haremos a través de los criterios de imputación.

Por el contrario, existen conductas que objetivamente son exactamente las descritas en el texto de la ley y algo nos dice que no deben ser consideradas como prohibidas porque el hacerlo contravendría el principio de justicia material, tal es el caso de la conducta del arquitecto que recibe en Mexicali un cheque del banco Banamex por la cantidad de cuarenta mil dólares americanos para iniciar la construcción de un centro

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

comercial en Tijuana y, momentos después, sale del territorio nacional para hacer compras de productos básicos en Calexico (USA), sin declararlo en la aduana a la salida ni a la entrada al país el mismo día. Dicha conducta se encuadra perfectamente en el texto del art. 105 frac. XIII pfo 2º del Código Fiscal de la Federación que establece.

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

XIII

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Pese a que la conducta del arquitecto encuadra perfectamente en el artículo transcrito y por ello se podría sustentar su tipicidad, algo nos dice que la conducta del arquitecto no puede ser considerada como aquella que el legislador penal quiso prohibir y sancionar. Por ello, es necesario determinar cuál es el fin de protección de la norma y ello sólo se consigue a través de una interpretación teleológica del tipo que nos ayude a establecer el sentido y los alcances de la prohibición,² dicha tarea se realiza atendiendo a los elementos valorativos implícitos en la conducta típica, los cuales son una serie de criterios normativos que se agrupan en lo que he denominado como <<teoría de la imputación

² Cfr ROXIN, Claus. parte general (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito). Traducción de la 2ª ed. Alemana. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid. Ed. Civitas. 1997. esp. págs. 131 y 204; MIR PUIG, Santiago. Derecho penal (parte general) 4ª ed. Barcelona, España. PPU. 1996. Esp. pág. 235

normativa del resultado a la conducta>> o, como la llama la reciente doctrina mayoritaria, teoría de la imputación objetiva del resultado.³

II. DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA

No adopto la denominación doctrinal mayoritaria de <<teoría de la imputación objetiva del resultado>>, porque la considero una traducción desafortunada de la terminología empleada por la doctrina alemana que sólo se refiere a la teoría de la imputación objetiva (Die objektive Zurechnung)⁴ o de imputación al tipo objetivo (Die Zurechnung zum objektiven Tatbestand),⁵ siendo que la doctrina española le ha agregado todos los demás adjetivos. Además, con estos criterios no estamos buscando <<imputar objetivamente>> porque esa clase de imputación sólo se consigue a través de criterios causales o físicos, sería tanto como volver a la teoría causalista de la conducta en la que podemos decir que quien disparó contra otro le causó el resultado de muerte y por eso podemos imputar objetivamente el resultado de muerte al sujeto activo. En realidad lo que buscamos son <<criterios normativos>> que nos ayuden a fundamentar cuándo podemos imputar un resultado a una conducta sea de acción o de omisión.

Así, los criterios normativos implícitos nos sirven para determinar si un resultado se puede atribuir o imputar a la conducta del sujeto activo. Por imputar se entiende en términos lisos y llanos el cargar a la cuenta de alguien algo, tal y como sucede con el huésped de un hotel que toma una botellita de tequila del servirbar y su precio le será cargado a su cuenta.

³ El origen de la teoría de la imputación objetiva del resultado es discutido, el mismo MEZGER se refirió a la acción como imputación, sin desarrollar dicha idea *Cfr.* MEZGER, Edmund. *Tratado de Derecho Penal*. T. I. 2^ª ed. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid, España. Edit. Revista de Derecho Privado. 1946. Págs. T. I. págs. 188-190. Por su parte, algunos autores consideran que se trata de una formulación con raíces en la teoría de la adecuación *Cfr.* ROXIN, Claus. "Finalidad e imputación objetiva" en *Cuadernos de Política Criminal*. N^º 40. Madrid, España. Ed. Edersa. 1990 esp. Pág. 136. También MAIHOFER enunció la existencia de una doctrina de la imputación objetiva de resultados *Cfr.* De este Autor. *Handlungsbegriff*

⁴ *Cfr.* FREUND, Georg. *Strafrecht...* esp. Págs. 51 y sigs.

⁵ *Cfr.* ROXIN, Claus. *Strafrecht Allgemeiner Teil. Band I (Grundlagen der Aufbau der Verbrechenlehre)*. 3. Auflage. München. C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. 1997. Esp. Págs. 287 y sigs.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

A través del nexo de imputación sustentado en la norma se consigue poner límites a la atribución de resultados por la simple causalidad derivada de la existencia de un nexo causal material (sistema clásico)⁶ y se fundamenta la imputación del resultado en los delitos de omisión, lo cual no se consiguió acudiendo al nexo de causalidad puro del sistema clásico ni con la causalidad adecuada del sistema neoclásico y tampoco con el nexo causal dirigido por la finalidad del sistema final de acción.⁷

En este contexto „lo que la teoría de la imputación objetiva hace es reunir toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora habían deambulado por aquella – desde la causalidad hacia la acción- sin encontrar un lugar sistemático correcto. Estos criterios, extraídos todos de consideraciones normativas, permiten fundamentar por qué la tipicidad es algo más que una yuxtaposición de elementos ontológicos (acción y causalidad) y axiológicos (dolo –y, en su caso, elementos subjetivos de lo injusto-, infracción del deber de cuidado, resultado típico); permiten fundamentar por qué todo ello meramente sumado no da aún como resultado una conducta típica, si no concurre también –lo cual se determina sobre la base de consideraciones sobre lo que es el tipo, cuál es su finalidad y cuáles son los principios que deben informarle- la imputación objetiva“⁸

⁶ En este sentido, *cf.*: ROXIN, Claus. “Finalidad e imputación objetiva”. *Op cit.* esp. págs. 131-133. Por su parte JAKOBS critica el nexo causal porque: “una responsabilidad por el resultado basada en la causalidad debería atribuírsele tanto al autor como a la víctima, y, además, a innumerables personas que, todas juntas, han sido causantes del resultado. La consecuencia sería, en lugar de una posibilidad de orientación, una atribución inexpressiva a cualquiera que tuviera un contacto casual con el autor o la víctima” cita en, JAKOBS, Günther. “Sobre la función de la parte subjetiva. del delito en el Derecho penal” en *ADPCP*. T. XLIII, fasc. II, mayo-agosto. Madrid, España. Ed. Ministerio de Justicia. 1989. pág. 635. En el mismo sentido, Marcelo FERRANTE manifiesta cómo el espectro de conductas abarcadas por un tipo sustentado en criterios puramente causales daba lugar al “agigantamiento del tipo” cuya delimitación tampoco pudo superarse a través del tipo subjetivo sino sobre la teoría de la imputación objetiva. *Cfr.* FERRANTE, Marcelo. „Una introducción a la teoría de la imputación objetiva“ en *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-hoc. 1998. esp. págs. 16-21.

⁷ *Cfr.* ROXIN, Claus. “Finalidad e imputación objetiva” *Op cit.* esp. Pág. 141-143.

⁸ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. ¿Qué es la imputación objetiva? en *Estudios de Derecho Penal*. 3ª ed. Madrid, España. Ed. Tecnos. 1990. Pág. 212. Por su parte SANCINETTI manifiesta que la teoría de la imputación objetiva es propiamente “el nombre con el que hoy son aglutinados diversos principios delimitadores o correctivos de la tipicidad de una conducta punible, especialmente respecto de aquellas formas de

Como se puede deducir de lo antes expuesto, los elementos normativos implícitos son aplicables a las conductas típicas de resultado (delitos de resultado), en los cuales “el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y en el espacio de la acción del autor”⁹ y no tiene aplicación para las conductas típicas de mera actividad (delitos de mera actividad), porque en ellos el resultado se verifica al mismo tiempo que se realiza la conducta.

III. FUNDAMENTACIÓN

El fundamento legal para la aplicación de la teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta lo encontramos en el art 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que para la integración del cuerpo del delito se deberá atender a los elementos normativos cuando el tipo así lo requiere; con esta expresión no sólo se debe atender a los elementos normativos expresos en el tipo, porque el legislador mexicano utilizó el termino <<requerir>> y esos es lo que ocurre en varios supuestos en los que no tenemos certeza si el resultado se le puede atribuir a la conducta del sujeto y por ello es necesario atender a criterios normativos que nos ayuden a delimitar los alcances del tipo.

Como todavía no existe unidad sobre los rubros bajo los cuales se pueden identificar los principios o reglas de la teoría de la imputación objetiva¹⁰ y siendo novedosa nuestra propuesta sobre la existencia de elementos normativos implícitos en el tipo que conforman la teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta, podemos proponer dos grandes criterios para delimitar el radio de prohibición de la norma,

conducta que la ley describe de modo relativamente abierto”. SANCINETTI, Marcelo A. „Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva” en *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-hoc. 1998. pág. 39.

⁹ ROXIN, Claus. *Derecho penal... Op. Cit.* págs. 328 y 345.

¹⁰ Esta indefinición se debe, fundamentalmente, a que, como señala GIMBERNAT ORDEIG, los criterios de la imputación se deducen del sentido y fin de las prohibiciones penales y de los principios que deben informarlas, no se encuentran, por tanto, escritos expresamente en la ley. *Cfr.* Del Autor citado. ¿Qué es la imputación objetiva? *Op. Cit.* Esp. Pág. 212-213.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

a saber: 1) ausencia de voluntad y 2) alcances del tipo conforme al fin de protección de la norma.

Cabe aclarar que los dos grandes criterios de la imputación normativa del resultado a la conducta presuponen la existencia de la conducta-típica como una sola categoría y no como un presupuesto (conducta) y una categoría (tipicidad) de la teoría del delito. Ello es así porque la única conducta relevante para el Derecho penal es la conducta típica y no una conducta prejurídica; esta es una cuestión que he desarrollado en otros trabajos y que por ahora sólo aclaro para concentrarnos en los referidos criterios sobre la imputación.¹¹

IV. CRITERIOS

A continuación expondré los criterios de la imputación normativa del resultado a la conducta de la mano de ejemplos puramente teóricos y otros con sucesos reales acaecidos en México, todo ello con el fin de demostrar que está teoría no sólo sirve para hacer elucubraciones teóricas sino que sirve para dar respuestas dogmáticas funcionales a sucesos de nuestra sociedad.

A. AUSENCIA DE VOLUNTAD

La voluntad es la <<capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos corporales>>. No se debe confundir la voluntad con la finalidad, porque la primera sólo se refiere a la facultad física mientras que en la segunda se debe atender al fin que se persigue con el movimiento. Así, por ejemplo, si una persona se levanta y camina, con el análisis de la voluntad se buscará responder a la pregunta del ¿cómo se levantó y caminó? Si fue empujado o coaccionado por otro o se levantó libremente, mientras que en la finalidad buscaremos responder a la pregunta ¿para qué se levanto y caminó? Si se levantó con el fin de cambiarse de habitación, si lo hizo para ir al cine, etc.

¹¹ Lo anterior se podrá analizar en toda su extensión en mi Manual de Derecho penal (conceptos, principios y fundamentos del Derecho penal mexicano aplicados a la teoría del delito funcionalista social) de próxima aparición.

Dentro del radio de prohibición de la norma no pueden estar incluidos aquellos supuestos en los cuales el autor no ha tenido la facultad de autodeterminar su movimiento y, en consecuencia, no ha tenido la voluntad para realizar su conducta. La ausencia de la voluntad es reconocida en el art. 15 frac. I del Cp. como una causa excluyente del delito que se verifica en los supuestos de fuerza física externa (*vis absoluta* y *vis mayor*) o bien porque el hombre no puede dominar sus movimientos corporales (actos reflejos, crisis epilépticas, hipnotismo y sonambulismo).¹²

1 Fuerza física irresistible

La fuerza física irresistible puede revestir dos modalidades: la *vis absoluta* y la *vis mayor*.

a. Vis absoluta

En los supuestos de *vis absoluta* un hombre emplea su fuerza física contra otro, anulando su facultad de autodeterminación de movimiento corporal, para utilizarlo como medio o instrumento para lesionar un bien jurídico, por ejemplo, quien empuja a otro para romper el vidrio del aparador donde se exhiben relojes muy costosos y apoderarse de ellos. Aunque el sujeto que fue empujado fue quien materialmente rompió el cristal no se puede atribuir esos daños a su conducta dado que fue utilizado como un mero instrumento y su voluntad quedó anulada por el sujeto que lo empujó por atrás.¹³

Otro ejemplo, si una multitud espera la llegada de los vagones del metro y ante la proximidad del tren empiezan a empujarse, siendo que una mujer es empujada por atrás y a su vez empuja al sujeto de adelante, el cual cae a las vías y muere arrollado. Aunque la mujer empujó al occiso, su conducta no fue voluntaria dado que fue producto de una *vis absoluta* y, en consecuencia, el resultado de muerte no se le puede

¹² Para un desarrollo extenso, *cfr.* ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Op. cit.* esp. Págs. 258-265.

¹³ *Cfr.* MIR PUIG, S. *Derecho penal. Op. cit.* esp. pág. 185; ZAFFARONI, E. *Tratado...* esp. págs. 136-137; KÜHL, Kristian. *Strafrecht Allgemeiner Teil.* München. Verlag Franz Vahlen. 1994. esp. págs. 12-13.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

imputar. Por supuesto, a quién sí se le puede imputar es al sujeto que inició libremente los empujones.

De igual forma, cuando el conductor de una camioneta pega por detrás al coche volkswagen y lo proyecta contra el niño que va a cruzar la calle, causándole lesiones graves que le provocan la muerte, no se le puede imputar la muerte al conductor del volkswagen sino al de la camioneta, porque el primero estuvo bajo una *vis absoluta*.

b. Vis mayor

Estamos en presencia la *vis mayor* cuando el movimiento del hombre está determinado por una <<fuerza física irresistible de la naturaleza>>, tal puede ser el viento, un terremoto, una tormenta, un aluvión, la fuerte corriente de agua, etc. Así, por ejemplo, quien lleva cargando un cuadro muy valioso y a causa de un terremoto se tropieza y cae rompiendo el cuadro, no se puede considerar que el daño se pueda atribuir a su conducta dado que es involuntaria dada la concurrencia de una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza. Lo mismo sucede cuando un conductor pierde el control de su vehículo debido a un movimiento telúrico y provoca daños a otro, supuesto en el cual no se debe imputar penalmente los resultados al primer conductor, el cual sólo deberá responder civilmente.

2. Movimientos reflejos

En los supuestos de movimientos reflejos, el sujeto responde ante un estímulo externo sin que pueda controlar su reacción, en otras palabras “son procesos en que el impulso externo actúa por vía subcortical, periférica, pasando directamente de un centro sensorio a un centro motor. Todo ello sin intervención primaria de la conciencia”,¹⁴ como sucede cuando el médico golpea al paciente con un pequeño martillo en la rodilla generando un movimiento corporal consistente en estirar la pierna, reacción que se debe a la estimulación de los nervios motrices sin que haya existido influencia psíquica alguna.¹⁵

¹⁴ MIR PUIG, S. *Derecho penal...Op. cit.* pág. 190.

¹⁵ Cfr. KÜHL, K *Strafrecht...Op. cit.* pág. 13.

En la jurisprudencia alemana encontramos el supuesto en el que una mosca entró por la ventanilla de un conductor incrustándose en su ojo, el sujeto realizó un movimiento brusco de defensa con la mano derecha, pero al mismo tiempo movió la mano izquierda y giró el volante, desplazándose el automóvil hasta el carril contrario, donde chocó contra un coche que venía en ese carril, provocando daños y lesiones (OLG Hamm NJW 1975, 657). Varios autores discutieron si este es un supuesto de movimiento reflejo, pero el Tribunal Supremo Alemán sostuvo que el movimiento de defensa para ahuyentar a la mosca supone una reacción psicológica que guía el movimiento motriz y por tanto no se trata de un movimiento reflejo como lo sería, en cambio, cerrar el ojo.¹⁶

Desde nuestro punto de vista la forma en que se puede comprobar si estamos o no ante un movimiento reflejo consiste en valorar el hecho desde una perspectiva *ex ante* (colocarse hipotéticamente antes del momento en que se verificó el suceso) y determinar si se pudo evitar o no la reacción, desde esta perspectiva, si yo sé previamente que va entrar una mosca en mi ojo puedo evitar el movimiento de la mano y, por ejemplo, girar la cabeza hacia otro lado o soplarle a la mosca para que se aleje, pero lo que no puedo evitar es cerrar mi ojo; por lo tanto, cerrar el ojo sí es un movimiento reflejo pero no lo es el movimiento de defensa con la mano. Por ello, tampoco se puede considerar como movimiento reflejo la cachetada que propina una mujer al sujeto que le tocó las caderas, porque si la mujer hubiera conocido previamente el hecho hubiera podido evitar dar la cachetada y tener cualquier otra reacción.

Por el contrario, no estaremos ante un movimiento reflejo cuando pudimos evitar la reacción. Por lo cual, el General retirado que dispara contra un joven porque <<le iba dando cerrones al conducir sobre la avenida de los Insurgentes>> y argumenta que su reacción fue producto del entrenamiento diario en el que lo enseñaron a reaccionar rápidamente ante cualquier agresión, no podemos excluir la imputación del resultado de muerte a su conducta, pues ese entrenamiento especial no supone en modo alguno un movimiento reflejo sino una conducta voluntaria. Asimismo, la reacción violenta de un boxeador, un luchador o un karateka no pueden considerarse como movimientos reflejos por su

¹⁶ Cfr. ESER, Albin /BURKHARDT. *Derecho penal...* esp. Págs. 69-101.

especial entrenamiento dado que es voluntario el uso de sus habilidades al momento de actuar.

3. Hipnotismo

En los supuestos de hipnosis el sujeto no está consciente de sus actos dado que “en tales estados nos restan en una zona de penumbra respecto de la participación o ingerencia que en ellos tienen los centros altos”.¹⁷ Por ende, la conducta de quien está bajo la hipnosis es involuntaria y queda excluida la imputación de cualquier resultado típico a la conducta.

El domingo 25 de Enero de 1970, Juan Ramírez visitó a la familia de José Pérez en su domicilio de Calle Morelos 170 de Acámbaro, Guanajuato; una vez que se sirvió la comida pasaron a la sala a ver en la televisión el programa de “Siempre en Domingo”, en aquellos años estaba muy de moda el espectáculo que presentaba un “mago”, llamado Uri Geller, quien señalaban que era capaz de arreglar los relojes descompuestos a través de la televisión, que quien estuviera viendo el programa y tuviera relojes descompuestos lo pusiera frente al televisor y después de ciertas indicaciones que debía seguir el televidente, el reloj quedaba reparado, de igual modo, Uri Geller, era capaz de hipnotizar al televidente que estuviera dispuesto a realizar el ejercicio de hipnosis, a través de la televisión. Juan Ramírez se prestó para el acto, siguió las indicaciones del hipnotizador y en un momento estaba totalmente obediente a las ordenes del hipnotizante, es así que se levantó del sillón en que se encontraba y se encamino hacia la salida de la salan y a su paso derribo una cantina de madera con todo y los implementos que en ella se encontraban, tales como copas, vasos y vinos, el ofendido le cobró el costo del daño, negándose el hipnotizado a pagar, por lo que se inició la averiguación previa respectiva, bajo el argumento del Ministerio Público de que no era creíble la versión de que se pudiera hipnotizar a través de la televisión, argumentos que recogió el Juez del conocimiento y tramitado que fue el expediente en todas sus partes, se dictó sentencia definitiva en contra del sujeto activo, condenándolo a una pena de prisión y a la reparación del daño.

¹⁷ ZAFFARONI, E. *Tratado...* T. III. Pág. 154.

En la realidad es difícil que se pueda acreditar el hipnotismo y por ello con dificultad operará la exclusión de la imputación del resultado a la conducta del que alega haber obrado involuntariamente bajo dichos efectos.

4. Crisis epilépticas

Von LISZT manifestó que los daños causados en las cosas durante un ataque de epilepsia dan lugar a la ausencia de la voluntad de la conducta y por ello las únicas consecuencias por el hecho pueden ser civiles pero no penales.¹⁸ Aunque a nivel doctrinal está claramente establecido que durante el aura de los ataques epilépticos la persona pierde la conciencia y, por tanto, está anulada su voluntad, las tesis jurisprudenciales de nuestro país no establecen un criterio claro si las consideran como una causa de ausencia de la conducta por falta de voluntad o si constituyen una causa de inimputabilidad.¹⁹ Por supuesto que nosotros sostenemos que se trata de una causa de exclusión de la imputación cuya ubicación corresponde a la conducta-típica y no a la inimputabilidad dentro de la culpabilidad.

No obstante, la epilepsia es un padecimiento que no se puede evitar por completo pero sí se puede reducir su padecimiento con medicamentos. Por ello, en los supuestos de crisis epilépticas no sólo se debe tomar en cuenta la ausencia de la voluntad del sujeto activo sino también las medidas que tomó para evitar los ataques (ir al médico y tomar los medicamentos prescritos). Si el sujeto toma los medicamntos indicados

¹⁸ Cfr. Von LISZT, Franz. *Tratado de Derecho penal*. T. II. 3ª ed. Traducción de la 20ª edición alemana DE 1913, trad. Luis Jiménez de Asúa. Madrid. Edit. Reus, (sae). Esp. Pág. 297.

¹⁹ En este sentido se pueden citar las siguientes tesis jurisprudenciales:
Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXIV, Página: 1279.
TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. La inimputabilidad sólo opera cuando el delito y su resultado dañoso se producen durante el ataque epiléptico mismo, o en la llamada "aura epiléptica".
Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXI, Página: 217
EPILEPSIA - AUSENCIA DE VOLUNTAD O EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD .
TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE EPILEPSIA.
La epilepsia figura entre las causas de inimputabilidad cuando el ataque mismo provoca el daño o este resultado se registra durante el aura epiléptica.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

por el médico, entonces reduce el riesgo y queda su conducta dentro de los terrenos de lo riesgoso pero permitido y no se le pueden imputar los resultados causados durante la crisis epiléptica, pero si no toma los medicamentos, entonces él sabe que está elevando el riesgo y por tanto se le pueden imputar normativamente la lesión a bienes jurídicos tutelados que provoque durante la crisis aunque esté ausente la voluntad.

B. ALCANCES DEL TIPO

Bajo el rubro de alcances del tipo me refiero a los criterios ofrecidos por ROXIN con el título de teoría de la imputación objetiva del resultado.

1. Creación de un riesgo no permitido

a. Exclusión de la imputación en supuestos de disminución del riesgo

En estos supuestos existe un proceso generador de riesgo para el bien jurídico tutelado proveniente de una causa externa ajena al sujeto activo, quien interviene para disminuir la lesión del bien.

Por ejemplo, la señora Sonia Domínguez Pérez, quien tiene cinco meses de embarazo, tropieza y cae por las escaleras de un centro comercial, por lo cual tiene que ser trasladada al hospital de emergencia, toda vez que a consecuencia de la caída, presenta un fuerte dolor en zona abdominal así como sangrado en zona pélvica, y esto conlleva a que pierda el sentido, por lo que es atendida de urgencia por el doctor Enrique Herrera, y por los síntomas presentados, y sin que nadie otorgue el consentimiento, decide practicarle de inmediato un aborto, toda vez que muestra un riesgo latente la vida de la madre, por lo que una vez que la señora recobra el conocimiento decide denunciar al doctor por el delito de aborto, ante el Ministerio Público, el cual no ejercita acción penal en contra del doctor, en virtud de que existe una causa de justificación de estado de necesidad.

En el mismo sentido, el tres de marzo del año dos mil uno en la playa Olas Altas de Mazatlán, Sinaloa, un salvavidas rescató a una turista canadiense que se estaba ahogando, le prestó primeros auxilios, consistentes en oprimirle el tórax y darle respiración de boca a boca. Sin embargo, debido a que la mujer no volvía en sí, el salvavidas continuó

con las maniobras de resucitación fracturando dos costillas, pero consiguió salvarle la vida.

Por supuesto, casos como los anteriores se resuelven tradicionalmente acudiendo a la causa de justificación del estado de necesidad justificante.²⁰ Sin embargo, con esa conclusión estaríamos afirmando que la conducta realizada por el médico y la del salvavidas son típicas y, por tanto, estaban prohibidas y querían ser evitadas por el legislador a través de la función de llamada de los tipos de aborto sin consentimiento, en el primer caso, o de lesiones, en el segundo. Pero “sería absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran el estado del bien jurídico”²¹ Por esa razón es mejor solucionar los casos planteados en sede de tipicidad y no de antijuridicidad.²²

Es menester precisar que el peligro original debe ser ajeno, en el sentido de no provocado, por el mismo sujeto activo. Así, por ejemplo, si en un incendio generalizado en la casa, el padre arroja al niño por la ventana para salvarle la vida y al caer se fractura la pierna, no se le deberá imputar las lesiones al padre siempre y cuando la causa del incendio no haya sido provocada por el mismo padre, pero si éste lo inició entonces sí se podrá sostener dicha imputación.

b. Exclusión de la imputación si falta la creación de peligro

El peligro de lesión de bienes jurídicos que representan determinadas conductas desde una perspectiva *ex ante*, sirve como criterio para excluir conductas que pese a ser las causantes de resultados no se pueden imputar al tipo objetivo debido a que no representaban previamente dicho peligro de lesión.²³

²⁰ Cfr. MIR PIUG, Santiago. *Derecho Penal (p.g.)* pág. 231-232.

²¹ ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* pág. 366.

²² Para la exposición de más supuestos, cfr. ROXIN, Claus. “Finalidad e imputación objetiva” esp. Págs. 136-139.

²³ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* esp. Págs. 366-367. Del mismo Autor. “Finalidad e imputación objetiva” esp. Págs. 134 y sig.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

En el supuesto clásico de quien envía a otro por leños durante una tormenta para que muera fulminado por un rayo,²⁴ lo cual acaece en la realidad, queda excluida la imputación del resultado muerte a la conducta de mandar a otro por leños y lo es porque desde una perspectiva *ex ante*, dicha conducta no aparece como peligrosa para el bien jurídico vida.²⁵ Y a la misma conclusión se llega en el supuesto del sobrino que regala al tío rico un billete de avión con la esperanza de que muera por la explosión de una bomba durante el vuelo, lo cual ocurre efectivamente, pues en dicho supuesto la conducta de regalar un billete de avión no aparece *ex ante* como peligrosa para el bien jurídico tutelado.²⁶ Es más dichas conductas se pueden considerar como normales en la vida y juridicopenalmente irrelevantes.

En 1995 fallecieron Nora Graciela y Egahi Rivera, ambas se habían sometido a un tratamiento de dieta para bajar los más de 30 kg de sobrepeso en las "Clínicas Teo" y la causa de su muerte fue similar: edema cerebral, infartos pulmonares y pancreatitis edematosa focal. Las Clínicas Teo continuaron laborando normalmente sin que se supiera de nuevos casos. Con la información anterior Juan Pérez le regaló a su esposa María Juárez un tratamiento en esas clínicas con la finalidad de provocarle la muerte y así vengarse de su infidelidad. En el mes de abril de 2002, María Juárez falleció como consecuencia del tratamiento para adelgazar, después de haber bajado aproximadamente 10 kilos.

Como se puede apreciar en el caso anterior la conducta de regalar un tratamiento para adelgazar en una clínica de reducción de peso no puede

²⁴ Cfr. MEZGER, Edmund. *Tratado...* T. I. pág. 245.

²⁵ Cfr. MIR PIUG, Santiago. *Derecho Penal (p.g.)* pág. 232-233; ROXIN, Claus. "Finalidad e imputación objetiva" ... esp. Pág. 132. Incluso MEZGER hizo una referencia al concepto de <<peligro>> entendido como posibilidad inmediata: "la probabilidad cognitiva de la producción de un determinado acontecimiento dañoso". Del Autor Citado. *Tratado...* T. I. pág. 247. Por su parte WELZEL interpretó que no sólo se requiere la "voluntad tendiente a la realización típica, sino también la voluntad capaz de la realización del tipo" si por capacidad entendiéramos el conocimiento, basado en la experiencia general, de que con esa conducta se podrá provocar el resultado, entonces no podría ser considerada como conducta típica dolosa de homicidio el mandar a alguien a traer leños, porque normalmente esa conducta no es <<capaz>> de privar de la vida. Claro es que esta interpretación ha supuesto una mezcla entre la teoría de la acción final y la teoría de la causalidad adecuada.

²⁶ Sin embargo, le sería imputable si el sujeto tenía conocimientos especiales.

ser considerada como prohibida, de ahí que el resultado de muerte no se pueda imputar al marido.

En el mismo sentido se soluciona el caso de Mariza Olivares quien invitó a cenar a su jefe en su departamento en la Unidad CTM "El Risco" y ya estando reunidos le pidió que fuera a comprar una botella de vino con el fin de que fuera asesinado por alguna de las bandas que operan en ese lugar lo cual efectivamente sucedió. Sin embargo, no se le puede imputar normativamente a Mariza la muerte de su jefe.

Lo anterior pone de manifiesto que, en supuestos como los anteriores, la exclusión de la imputación de resultados a conductas no peligrosas *ex ante*, es un problema concerniente a los elementos normativos de la conducta típica y no de los elementos subjetivos como sostuvo WELZEL. Es más, para seguir con la crítica a la teoría finalista, no es que se excluya el dolo típico por la falta de influencia de la voluntad en el proceso causal conforme a los conocimientos del autor, como lo podemos constatar en el caso de la mujer que pide a su jefe que vaya a comprar la botella de vino, a sabiendas que la zona es altamente peligrosa, con la intención de que este sea asaltado y asesinado como ocurrirá efectivamente. Desde el punto de vista final el dolo ha sido perfecto, pues el curso causal desencadenado ha tenido exactamente el desarrollo y resultado previstos por el autor, ¿cómo explicar entonces su exclusión? La respuesta convincente se pudo encontrar hasta el momento en que se recondujo el problema hacia el tipo objetivo, a partir del análisis sobre la peligrosidad de la conducta para el bien jurídico cuya exclusión desde una perspectiva *ex ante*, conlleva a la negación de la imputación normativa del resultado a la conducta.²⁷

Por el contrario, en el caso de quien dispara a gran distancia con la intención de matar y provocar la muerte, aunque los conocimientos nomológicos, sustentados en la balística y los demás de las ciencias naturales, nos indiquen que era muy difícil dar en el blanco (caso Thyren) se debe sostener la imputación normativa del resultado, no por la

²⁷ Marcelo FERRANTE, llega a la misma conclusión por la vía de "consideraciones referentes a la dinámica de la interacción social en una sociedad con estructuras normativas precisas". Del Autor citado. "Una introducción..." pág. 23.

probabilidad *ex ante*, sino porque la conducta de disparar entraña en general un peligro desaprobado.²⁸

c. Creación de peligro y cursos causales hipotéticos

Recientemente se discute si se debe tomar en cuenta los cursos causales hipotéticos en el juicio sobre la creación o aumento de un riesgo. El criterio comúnmente aceptado es el siguiente: “la imputación de una realización antijurídica del tipo no puede excluirse porque estuviera dispuesto un autor sustitutivo, a que en caso de fallar el agente hubiera asumido el hecho (principio de asunción)”.²⁹

Así, en nuestro país, Juan López acudió a Tepito el día domingo a las 19:00 horas con la finalidad de adquirir un televisor, iba solo y vestido con ropas vistosas, portaba cadenas, anillo y reloj de oro. Al momento de comprar el televisor, dejó ver una gran cantidad de billetes que llevaba consigo. Lo cual llamo la atención de Pedro Damián quien le robo el televisor, dinero y alhajas a 20 metros del local donde había realizado la compra. Pedro Damián fue detenido por dos policías quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público. El hecho de que en el barrio de Tepito sea extremadamente elevado el índice de robos y que Juan López haya llamado la atención del ladrón, ello no excluye la tipicidad de la conducta de Pedro Damián y no procede atender al argumento sobre el inevitable desapoderamiento de las pertenencias de Juan López porque habían otras personas dispuestas a infringir la prohibición de la norma penal de robo.

En el mismo sentido, cuando Karina fue violada por el taxista que la recogió frente al salón Minezota ubicado en Ciudad Nezahualcoyotl, el violador argumentó en su favor que Karina estaba vestida con una minifalda muy provocativa, visiblemente ebria, que en el lugar donde la recogió se ejerce la prostitución y es muy peligroso y seguramente otro sujeto habría hecho lo mismo. Como señalamos anteriormente, el hecho de que otras personas hubieran estado dispuestas a violar a Karina, ello

²⁸ Cfr. MIR PIUG, Santiago. *Derecho Penal (p.g.)* pág. 232-233.

²⁹ ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* pág. 368.

no excluye la tipicidad de la conducta de violación realizada por el taxista.

El Derecho penal prohíbe la realización de conductas peligrosas para bienes jurídicos tutelados y no sería lógico retirar dicha prohibición porque más de una persona está dispuesta a infringir dicha prohibición.

Asimismo, en los supuestos en los cuales el autor realiza una conducta típica, ésta no puede quedar excluida por el hecho de que otro la <<debía>> realizar posteriormente. Tal sería el caso de quien acciona el botón de funcionamiento de la silla eléctrica antes que el verdugo; pues en ese supuesto el único autorizado para realizar dicha actividad es el verdugo y aunque unos segundos después éste habría realizado la misma conducta, la prohibición se mantiene para todos los demás. En consecuencia quien se <<adelantó>> al sujeto autorizado para lesionar un bien, realiza una conducta típica.

d. Exclusión de la imputación en supuestos de riesgo permitido

Se discute vivamente sobre los límites del riesgo permitido e incluso se debate si se trata sólo de un cambio de nombre de la tesis de WELZEL de las acciones socialmente adecuadas.³⁰ Como quiera que sea, se entiende por riesgo permitido „una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso concreto) está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye ya la imputación al tipo objetivo“³¹

De acuerdo con lo antes dicho, existen conductas que desde una perspectiva *ex ante* elevan el riesgo de lesión de bienes jurídicos y, sin embargo, dichas conductas son permitidas en general. Tal es el caso de la conducción de vehículos, cuyas estadísticas demuestran el elevado número de accidentes de tránsito e incluso difícilmente existe un conductor que no haya tenido alguno. Por ende, cuando el sujeto realiza la conducta peligrosa y lesiona un bien jurídico tutelado pese a haber

³⁰ Así, por ejemplo, MIR PUIG utiliza dicha denominación para referirse a los supuestos de exclusión de la imputación en supuestos de riesgo permitido. *Cfr.* Del Autor citado. *Derecho Penal (p.g.)* esp. págs. 235 y sig.

³¹ ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* pág. 371.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

observando todos los deberes de cuidado, no se le puede imputar dicho resultado dado que el peligro que entrañaba la conducta estaba permitido siempre y cuando el sujeto la realizara cumpliendo las reglas establecidas al efecto.³²

Así, si el conductor que observa todos los deberes de cuidado, ve repentinamente que la puerta del coche de a lado se abre y cae un niño sin poder evitar arrollarlo y causarle la muerte. Pese a que el conductor realizaba una conducta peligrosa y causó la muerte del niño, ese resultado no se le puede imputar normativamente dado que la conducta de conducir estaba permitida al observar todos los deberes de cuidado establecidos en el Reglamento de Tránsito.

Se deben excluir de este criterio los supuestos amparados por alguna causa de justificación, porque en los supuestos de riesgo permitido el resultado no se imputa a la conducta dado que normativamente queda fuera de su radio de prohibición mientras que en las causas de justificación se analizan sólo aquellos supuestos cuya tipicidad ya fue constatada. Amén de lo anterior, las causas de justificación requieren de una ponderación de bienes para su procedencia, por ejemplo, se requiere que el bien jurídico defendido sea de mayor valía que el lesionado para poder amparar a la conducta. Sin embargo, en los supuestos de riesgo permitido el sujeto que lesiona el bien puede no tener intereses superiores en la realización de la conducta, volviendo a nuestro ejemplo, quien conducía su auto pudo tener como interés llegar a la cita que tenía con su novia. Si quisiéramos llevar esto al terreno de las causas de justificación, tendríamos que concluir necesariamente que la vida de un niño es más importante que llegar a tiempo a una velada con la mujer amada y por tanto no tendríamos más remedio que confirmar la antijuridicidad de la conducta. El problema queda resuelto, en cambio, si desde el tipo se atiende a la permisión global de la conducta de conducir, observando todos los cuidados exigidos por el reglamento de tránsito, a pesar del peligro que encierra en sí misma la conducta para bienes jurídicos tutelados.

³² *Cfr.* ROXIN, Claus. "Finalidad e imputación objetiva" esp. Págs. 139-141; FERRANTE, Marcelo. "Una introducción a la teoría..." esp. Págs. 25-26.

La razón político criminal para permitir globalmente conductas que entrañan riesgos para bienes jurídicos radica en lo insoportable que resultaría su prohibición para la vida en sociedad. Piénsese por ejemplo, lo insostenible que sería la prohibición de conducir vehículos de motor o lo difícil que sería prohibir la práctica de carreras de autos de formula uno, Dakar, Rallys³³, etc. o de deportes tan arraigados a la cultura mexicana como el box o la lucha libre. Dichas conductas implican indudablemente un peligro de lesión para bienes jurídicamente tutelados, pero si sostuviéramos su tipicidad al imputar normativamente el resultado a la conducta ya no podríamos ampararlas con ninguna causa de justificación y, en consecuencia, tendríamos que sancionarlas como delitos, lo cual también implicaría contravenir toda una tradición cultural.

Conforme a lo anterior, en el supuesto del luchador quien durante la función de lucha libre se lanza desde la tercera cuerda hacia fuera del cuadrilátero para hacer impacto con su contrincante, el cual resulta proyectado contra las gradas sufriendo lesiones cerebrales que desembocan en su muerte. Pese a que las estadísticas demuestran que la practica de dicho deporte encierra un peligro de lesiones e incluso la muerte, dichas conductas se encuentran en general permitidas y por tanto el resultado de muerte no se debe imputar normativamente al lance del luchador. Conviene dejar claro que para llegar a esta conclusión ha sido importante que el sujeto activo (luchador) haya desarrollado su conducta observando todos los deberes de cuidado impuestos por el reglamento de box y lucha. De tal suerte que la conducta del luchador no quedaría abarcada dentro de las conductas permitidas si las lesiones fueron producidas por la aplicación de una llave prohibida por el

³³ En este sentido y con lo criterios aquí sustentados se soluciona el supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 18 de diciembre de 1989: “El procesado, J.L.S., conducía un coche durante la celebración de un rally del casco urbano, cerrado al público, cuando un niño de 11 años <...invadió la pista interfiriendo el área de marcha del coche lanzado a alta velocidad, planteando al conductor implicado una súbita y gravísima opción de riesgos> En el lugar que se produjeron los hechos se <carecía de todo elemento de protección, señales prohibitivas y medios humanos de vigilancia” cita en SILVA SÁNCHEZ, José María, Mirentxu CORCOY BIDASOLO y Francisco BALDÓ LAVILLA. *Sistema de casos prácticos de Derecho Penal (con soluciones)*. Barcelona, España. José María Bosch editor. 1993. pág. 70. En el supuesto anterior la causa de la muerte del niño no se podría imputar a la conducta de conducir en un rally, porque la elevación del riesgo, posteriormente materializado, estaba permitido por el permiso que el ayuntamiento debió expedir previamente para la realización de dicho evento.

reglamento como la llave china o un acto prohibido como el <<martinete>>.³⁴

2. Realización del riesgo no permitido

a. Exclusión de la imputación por falta de realización del peligro

Existen supuestos en los cuales se ha realizado una conducta peligrosa para el bien jurídico tutelado, pero la lesión de dicho bien se debe a otro curso causal imprevisible aunque relacionado con el riesgo original. Ilustra claramente lo anterior el supuesto de quien dispara a su víctima (conducta peligrosa para el bien jurídico vida) pero la bala sólo la hiere, por lo cual ésta es trasladada al hospital donde posteriormente muere como consecuencia de un incendio (resultado derivado de un curso causal distinto al original). O bien la muerte del herido puede ser causada por una intervención quirúrgica realizada con un bisturí infectado³⁵ o por la infección posterior derivada de la omisión de la enfermera al dejar gasas en el cuerpo del herido al suturar.

En los supuestos anteriores, pese a que el peligro de la conducta coincide con el resultado final, no se puede imputar a la conducta de disparar una pistola el resultado de muerte por quemaduras en un hospital incendiado o por infección o por intervención médica negligente, pues el peligro generado al disparar la pistola culminó con la herida siendo independientes los eventuales procesos causales posteriores, sea el

³⁴ El luchador coloca boca abajo a su contrincante y lo deja caer desde determinada distancia de cabeza, lo cual puede provocar lesiones en las vértebras cervicales e incluso la muerte.

³⁵ En este sentido el supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 5 de junio de 1928 “Resultando que la tarde del 4 de abril de 1927, en el pueblo de Collote (Oviedo) con motivo del deslinde de una finca se promovió una disputa entre Claudio y el procesado Rafael, durante la cual, secando éste un arma corta de fuego hizo varios disparos contra Claudio, causándole una lesión en la región paratoridea izquierda, que interesó la laringe y el cuerpo tiroides e hizo precisa la intervención quirúrgica practicándole a las pocas la traqueotomía en el hospital Provincial de Oviedo, sobreviniendo más tarde una bronconeumonía de naturaleza infecciosa, ocasionada por no hallarse en la debida asepsia el bisturí utilizado, con el cual se había operado un acceso a otro enfermo, y que determinó el fallecimiento, ocurrido al día siguiente. De no haber surgido la expresada infección, le herida sufrida hubiera curado sin defecto ni deformidad a los cuarenta días de asistencia facultativa” cita en SILVA SÁNCHEZ, José María y otros. *Sistema de casos prácticos...* págs. 71-72.

incendio en el hospital,³⁶ la infección o la operación negligente.³⁷ Pero lo anterior no excluye el peligro intrínseco que entraña la conducta de quien ha disparado con la intención de matar, por lo cual se puede encuadrar dicha conducta en el tipo de homicidio en grado de tentativa.

Con lo anterior no estamos siguiendo los mismos planteamientos de WELZEL, para quien si el curso causal era distinto al que se había representado el autor, entonces la finalidad dejaba de ser rectora del acontecer causal y daba lugar a la exclusión del dolo.³⁸ El criterio aquí sostenido es independiente de la representación que haya tenido el autor sobre el acontecer causal, siendo indispensable que la conducta aparezca como peligrosa y que el resultado sea efecto del peligro que, desde una perspectiva *ex ante*, entrañaba la conducta para poder ser imputado el resultado al autor.

Así quien arroja a su víctima desde el décimo piso de un edificio con el fin de que ésta se impacte en el piso, la conducta encierra ya un peligro de muerte por el impacto del cuerpo contra una superficie sólida. De tal suerte si la víctima antes de llegar al piso tiene un primer impacto con una ventana de metal que se encontraba abierta en el tercer piso, la cual

³⁶ Cfr. ROXIN, Claus. "Finalidad e imputación objetiva"... esp. Págs. 132 y sig.

³⁷ Ciertamente la doctrina discute actualmente sobre la responsabilidad del médico o de la enfermera o de ambos. Sin embargo siguiendo el criterio de la división de funciones en una intervención quirúrgica, el foco de peligro está a cargo de la enfermera, a quien corresponde <hacer la cuenta de gases> antes de suturar. Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. "Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida" en Derecho Penal y Criminología. Vol. XII. No 41-42, mayo-diciembre. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1990. Págs. 13-31. También se ha propuesto el criterio de "la atribución a la esfera de responsabilidad ajena" como vía para solucionar estos supuestos, en los cuales el fin de protección del tipo no abarca la evitación de resultados que se encontraban bajo la esfera de responsabilidad de otro. Pues desde el momento en que el herido llega al hospital, el personal sanitario del mismo asume la responsabilidad de curación y la inobservancia de ese deber le es imputable a ellos mismos y no a quien disparó el arma. Para más, cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* esp. Págs. 398-402.

³⁸ Incluso, con posterioridad, Armin KAUFMANN intentó solucionar el problema a través de las causas objetivas de punibilidad y dejar intacto el dolo, pero con ello llega a sostener el dolo y deja hasta después del análisis de las tres categorías del delito la procedencia de la pena cuando el problema debió haber sido solucionado desde el mismo tipo en razón de que la conducta en sí misma no genera, de acuerdo con los conocimientos generales, peligro jurídico relevante alguno. Sobre esta discusión, cfr. ROXIN, Claus. "Finalidad e imputación objetiva" esp. Págs. 134-135.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

le provoca lesiones en la cabeza que culminan con la muerte instantánea y por tanto al llegar el cuerpo al piso ya estaba sin vida. <<La verificación de un proceso causal diverso al representado por el autor no excluye la imputación del resultado a su conducta>>, por el contrario, sí que se le puede imputar el resultado porque es producto de la realización de un peligro creado por su conducta.

La diversidad de casos que se pueden presentar en la realidad, recomienda su análisis cuidadoso antes de proceder a la aplicación de este criterio. Así, por ejemplo, cuando una persona llega al hospital con un envenenamiento vitamínico causado imprudentemente por su farmacéutico y allí muere por una infección gripal de la que no es responsable el hospital (OLG Köln NJW 1956, 1848), la imputación del resultado depende de si la infección y la muerte por gripe son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente condicionado por el envenenamiento; en caso afirmativo, se habrá realizado el peligro creado por el farmacéutico y debe castigarse a éste por homicidio culposo; en cambio, si la gripe ha conducido a la muerte independientemente del debilitamiento por el envenenamiento vitamínico, al farmacéutico sólo se le pueden imputar las lesiones culposas.³⁹

b. Exclusión de la imputación si falta la realización del riesgo no permitido

Como sabemos ciertas conductas están debidamente reguladas e imponen deberes específicos a quienes las realizan, pues su inobservancia presupone la generación de riesgos que pueden desembocar en la lesión de bienes jurídicos. Pero estos riesgos están previamente determinados y precisamente en función de ellos se han establecido los deberes que debe observar el autor, si por el contrario éste no observa dichos deberes y, por tanto eleva el riesgo, pero si el resultado de todas formas se habría producido aunque el autor hubiese observado dicho deber, entonces ese resultado no se puede imputar a su conducta.

Piénsese en la obligación que tienen los hospitales de analizar la sangre donada para determinar si está libre del virus del sida (VIH), si el

³⁹ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* págs. 374-375.

médico encargado de mandar a realizar dichas pruebas las omitiera y entregará la sangre a la enfermera para realizar la transfusión al paciente, el cual resulta contagiado con dicho virus. En principio podríamos imputar el resultado al médico por haber omitido ordenar el análisis.⁴⁰ Ello es así porque la imposición del deber de realizar las pruebas está dirigido a evitar el resultado de contagio y la omisión elevó el riesgo que se materializó en la lesión del bien jurídico. No obstante, la defensa del médico podría argumentar que el cumplimiento del deber de cribar (analizar) la sangre no necesariamente habría impedido el resultado toda vez que la sangre infectada por el virus puede estar dentro de los primeros cuatro meses de incubación (periodo ventana), durante los cuales no se puede detectar el virus y no hay forma de demostrar si la sangre infectada que se transfundió estaba en dicho periodo ventana, por lo que atendiendo al principio *in dubio pro reo* debería presumirse que la sangre estaba en el periodo ventana y que el cumplimiento del deber no habría evitado la infección con lo cual no debería imputarse el resultado a la omisión del médico.

⁴⁰ A esta solución se llega porque el C.p.m. dentro de los delitos "Del Peligro de contagio" sólo contempla la conducta del infectado quien transmite la enfermedad. (art. 199 bis). Con lo cual el único camino es imputar es a conducta a tipo objetivo de lesiones o de homicidio (arts. 293 o 302 del C.p.m). Sobre esta problemática, con una amplia exposición sobre el problema de la causalidad y la imputación, *cf.* LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. „Problemas de la transmisión y prevención del sida en el Derecho Penal Español“ en *Problemas jurídico penales del sida*. Barcelona, España. J.M. Bosch editor. 1993. esp. Págs 13 y sigs.

Por otra parte, para sancionar la transmisión del SIDA, un grupo de dogmáticos alemanes y españoles ha propuesto el siguiente tipo:

El que expusiere a otro sin su consentimiento al peligro de infección del virus de inmunodeficiencia humana (puede añadirse: u otra enfermedad que entrañe un análogo riesgo de producir la muerte), conociendo el riesgo existente o teniéndolo por posible, será castigado con la pena de prisión menor en su grado medio o máximo (de dos años, cuatro meses y un día a seis años).

Si de ese modo le transmitiere el virus de inmunodeficiencia humana (puede añadirse: u otra enfermedad que entrañe un análogo riesgo de producir muerte), se impondrá la pena de prisión mayor (de seis años y un día a doce años).

El que, en el caso del párrafo anterior, obrase sólo de forma imprudente, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 565 ó 586 bis.

Podrán imponerse las penas inferiores en grado a las señaladas en los números anteriores si el sujeto fuere portador del virus de inmunodeficiencia humana.

Lo previsto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir el sujeto por tales conductas.

Cita en: MIR PUIG, Santiago y Otros. *Problemas jurídico penales del sida*.... pág. 175.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

El trasfondo del problema anterior radica en determinar cuál es la solución en aquellos supuestos en los que no hay certeza de que el cumplimiento del deber (análisis de la sangre) hubiera evitado el resultado (contagio). La respuesta debe sustentarse en <<la existencia de una posibilidad de evitar ese resultado con la conducta debida>> lo cual es suficiente para imputar la infección al omitente porque precisamente ese riesgo es el que se quiso eliminar al imponer el deber de cuidado de mandar a analizar la sangre.

Muy distinto es el supuesto de los pelos de cabra china, en el cual un empresario francés importó pelos de cabra china y los entregó a las obreras para la fabricación de pinceles sin haberlos mandado a desinfectar como lo establecía el reglamento sanitario. Los pelos estaban infectados con bacterias de carbunco (ántrax) que fue transmitido a las obreras, muriendo cuatro de ellas. En ese supuesto no se le pueden imputar normativamente las muertes al industrial porque el ántrax era totalmente desconocido en Europa y los procesos de desinfección ordenados por el reglamento sanitario jamás hubieran eliminado el bacilo.⁴¹ En este supuesto el cumplimiento del deber habría resultado inútil y se puede negar la imputación del resultado a la conducta, pues si bien es cierto que la omisión elevó el riesgo de contagio, el resultado no se habría podido impedir con el cumplimiento del deber de realiza las pruebas⁴².

Por ende, para imputar un resultado a la conducta del sujeto que desobedece un deber de cuidado no basta con el incumplimiento del deber y la verificación del resultado sino que, además, se requiere que ese resultado específico sea el que se pretendía evitar con el cumplimiento del deber.

c. Exclusión de la imputación si el resultado no está cubierto por el fin de protección de la norma de cuidado

⁴¹ Cfr. SILVA SÁNCHEZ Y Otros. *Sistema de casos prácticos...* esp. pág. 94. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* págs. 373-374.

⁴² Para un amplio análisis de este supuesto y la problemática de la omisión, cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. "Causalidad, omisión e imprudencia" en *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución*". Granada, España. Ed. Comares. 1997. Págs. 51-101.

Ciertas normas imponen especiales deberes de cuidado cuyo fin es la protección de determinados bienes jurídicos, sin embargo, cuando el autor eleva el riesgo al desobedecer el deber impuesto produciendo un resultado cuya evitación no estaba dentro del fin de protección de la norma, entonces se puede negar la imputación de la conducta al tipo.⁴³ En otras palabras, bajo este criterio sólo quedan comprendidos aquellos supuestos en los que el sujeto activo viola algún deber de cuidado, lesiona un bien jurídico, pero esa lesión no es la que la norma pretendía evitar.

La Ley de Aviación Civil destaca dos tipos de procedimiento de vuelos, los VFR que son los que se realizan bajo los 18,000 pies de altitud y los IFR, aquellos por encima de 19,500 pies, donde ya existen aerovías definidas y publicadas. La finalidad de esta norma es evitar que las aeronaves VFR se extravíen o pudieran sufrir una colisión con otro avión. Como requisito para volar IFR, entre otros, es menester que la aeronave vuele con cabina presurizada y con oxígeno activado, dado que a esa altitud ya no hay oxígeno en el ambiente. En el caso particular, la aeronave equipada para realizar ambos tipos de vuelos, VFR e IFR, viajó de Ixtapa, Zihuatanejo a Cuernavaca, Morelos. El capitán informó a la torre de control que realizaría el vuelo con reglas visuales VFR, situación que escuchó por la frecuencia uno de los trabajadores del aeropuerto de Ixtapa quien tenía la necesidad de trasladarse a la ciudad de Cuernavaca, por lo que decidió introducirse de incógnito en el compartimiento de carga de la aeronave confiando en que el avión se mantendría a una altitud que no representa riesgos ni peligros si se viaja en dicha sección; además el tiempo de vuelo es muy corto. Durante en vuelo, el piloto se encuentra con una nube que provoca gran turbulencia, razón por la cual el piloto decide elevar el avión por unos minutos, a 20,000 pies de altitud, sin cambiar el reglaje altimétrico de VFR a IFR, calculando que en la cabina tiene suficiente tiempo de oxígeno para evadir la turbulencia de la nube, violando la norma que establece que para poder elevarse a esa altitud deberá reportarlo al Centro de Control de Tráfico, para que le sea brindado espacio y separación entre las demás aeronaves que circulan en la aerovía. Al aterrizar y abrir el compartimiento de carga apareció el cuerpo del polizón, quien murió de hipotermia y falta de oxígeno. Así, aunque el piloto ha violado un deber de cuidado, dicho deber no es

⁴³ Para más, *cf.* ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* esp. Págs. 377-379.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

impuesto con el fin de evitar muertes de polizones sino para evitar el extravío o la colisión de la aeronave, por lo que no se le puede imputar el resultado a la conducta del piloto.

Por el contrario, si el deber de cuidado es violado y el resultado que se causa es el que se quería evitar, entonces sí se puede sostener la imputación del resultado a la conducta indebida. Así, cuando una persona se encuentra en la estación del metro, rebasando la línea amarilla de seguridad y cuando observa que se acerca el convoy del metro, espera a que se encuentre a pocos metros de la estación y se lanza a las vías, si el conductor había aumentado la velocidad por encima de lo permitido y se demuestra que de haber observado el límite habría podido evitar el arrollar al suicida, entonces sí se le puede imputar el resultado debido a que la norma tenía el fin de protección de evitar arrollar a cualquier persona que, por la razón que sea, caiga a las vías.

d. Conducta alternativa conforme a derecho y teoría del incremento del riesgo

Bajo este criterio se encuadran los supuestos en los cuales el autor desobedece un deber de cuidado, eleva el riesgo, y lesiona un bien jurídico tutelado, resultando que de haber realizado la conducta debida, probable o posiblemente habría evitado el resultado y por tanto se le puede imputar normativamente.⁴⁴

El chofer de una escuela primaria particular, conducía una camioneta marca Volkswagen Combi, en la que transportaba a ocho niños, siete distribuidos en los asientos traseros y uno (de nueve años de edad) en el asiento delantero, al cual no le colocó el cinturón de seguridad; al entrar a un cruce en donde llevaba la preferencia la camioneta combi, se aproximaba a alta velocidad otro vehículo, por lo que el chofer de la camioneta escolar tuvo que frenar fuertemente, lo que ocasionó que el niño que iba sentado en el asiento delantero, se lesionara seriamente al impactarse con el parabrisas de la camioneta. Como se puede apreciar, la violación del deber de cuidado del chofer de colocar el cinturón de seguridad, elevó el riesgo pasando de lo permitido a lo prohibido y por ello se le pueden imputar normativamente las lesiones al chofer.

⁴⁴ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* pág. 379.

Un anestesiólogo prestó sus servicios profesionales para formar parte del equipo médico que practicaría una cirugía plástica en la nariz (rinoplastia) de un joven, sin padecimientos de ninguna clase, ni antecedentes de síntomas alérgicos. La sala de operaciones estaba equipada con una máquina de anestesia antigua que no contaba con oxímetro ni sensores o alarmas para detectar complicaciones; además, en el curso del proceso penal se demostró que no oxigenaba debidamente. El día de la cirugía plástica, el anestesiólogo participó simultáneamente en otra operación en el quirófano adyacente, por lo cual descuidó el monitoreo de los signos del joven confiado en que no habría complicaciones en la rinoplastia dado la juventud y la buena salud del paciente. Sin embargo, el equipo médico detectó en el paciente un color en la sangre característico de insuficiencia respiratoria grave, por lo que de inmediato procedió al examen del resto del cuerpo, encontrando que ya mostraba cianosis. Aún cuando prestaron al joven los auxilios requeridos para salvar el “accidente operatorio”, los resultados fueron negativos y perdió la vida. La práctica de la necropsia reveló que la causa de la muerte fue insuficiencia respiratoria aguda, derivada de complicaciones en la narcosis del paciente, lo cual se hubiera evitado si el anestesiólogo hubiera cumplido con su deber de cuidado.

En supuestos como los anteriores <<sí>> se debe sostener la imputación del resultado a la conducta del sujeto que debía observar el deber de cuidado porque precisamente se había impuesto para evitar esos resultados.

Conviene aclarar que no estamos en el supuesto en el cual la conducta debida habría causado de todas formas el resultado típico, en cuyos casos habíamos concluido la exclusión de la imputación por la falta de la realización del riesgo no permitido, debido a que la posibilidad de salvar el bien con la conducta debida es probadamente nula. En cambio en los supuestos incluidos bajo este rubro, la conducta debida <<posiblemente>> o <<probablemente>> hubiese evitado el riesgo, lo cual visto desde otra perspectiva significa que la conducta indebida elevó efectivamente el riesgo que se materializó en la lesión del bien jurídico y de ahí su imputación normativa a la conducta.

3. El alcance del tipo

Como se ha expuesto, la elevación de un peligro por encima del riesgo permitido da lugar a la imputación normativa del resultado a la conducta. Sin embargo, dicho criterio no se aplica en aquellos supuestos

en los cuales la conducta típica objetiva no se realizó con dolo ni culpa (caso fortuito) no en aquellos supuestos en que la propia víctima se pone en peligro con la participación de otros (auto lesión) u otorga su consentimiento para que sea otro quien realice la conducta que le causará daño (heterolesión).⁴⁵ De estos supuesto paso a ocuparme a continuación.

a. Caso fortuito

De acuerdo con el art. 8° del Cp. la atribución normativa de un resultado a la conducta sólo pueden realizarse a título de dolo o de culpa, por ende, su ausencia excluye los alcances del tipo y quedan fuera del radio de prohibición de la norma.

Sobre los supuestos de caso fortuito podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 83 Segunda Parte; Página: 15

CASO FORTUITO Y RIÑA. SE EXCLUYEN. Sabido es que conforme al artículo 8o. del Código Penal, los delitos sólo pueden ser intencionales o imprudenciales; de ahí que congruentemente resulte afirmar **que cuando no existen dolo ni culpa, no puede haber delito por la ausencia lógica de la culpabilidad**; luego legal y doctrinalmente se considera el caso fortuito o accidental, como el límite de la culpabilidad; cubriendo dentro de la terminología "mero accidente", que usa la fracción X del artículo 15 del mismo ordenamiento, todos los actos u omisiones causados por las fuerzas de la naturaleza, pesando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre; y si bien la terminología se refiere a que el hecho ha de ser lícito y ejecutado con todas las precauciones debidas, en la primera fórmula legal, no debe entenderse en su literalidad, lo que la haría inaplicable, pues el obrar con todas las precauciones debidas, no puede nunca producir el resultado dañoso. Se trata, tan sólo, de que las precauciones que son normales en hombres normales. Ahora bien, cuando el sujeto activo priva de la vida a su

⁴⁵ Los criterios que a continuación se exponen sirven para solucionar los supuestos de la vieja teoría de la prohibición de regreso. Para su estudio, *cf.* ROXIN, Claus. "Observaciones a la <<prohibición de regreso>>." en *Dogmática penal y política criminal*. Trad. Manuel A. Abanto Vásquez. Lima, Perú. Ed. Idemsa. 1998. págs. 47-82.

adversario en el forcejeo que se suscitó entre los contendientes, con dañada intención de causarse un daño recíproco, tal circunstancia modificativa de riña es jurídicamente incompatible con la causa de justificación relativa al caso fortuito.

Amparo directo 2404/75. Alfonso Rodríguez Pérez. 27 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Como se puede apreciar en esta tesis, tradicionalmente se ha considerado que el caso fortuito excluye la culpabilidad, pero esa solución sólo se puede sostener si se ubica al dolo y la culpa en esa categoría de la teoría del delito. Por el contrario, como nosotros los ubicamos en la conducta típica entonces debemos analizarlos dentro de aquellos criterios que excluyen la imputación del resultado a la conducta realizada sin dolo ni culpa.

b. La cooperación en una autopuesta en peligro dolosa

En estos supuestos la propia víctima se pone en peligro concurriendo la cooperación o participación de terceros y, también, se les ha denominado como supuestos de autolesión o, como los denomina CANCIO MELIA, de imputación a la víctima.⁴⁶

La imputación a la víctima o imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima se conforma de un conjunto de criterios normativos a través de los cuales se intenta determinar los supuestos en los cuales el resultado lesivo le es imputable a la propia víctima y no al sujeto activo, dando lugar a la exclusión de la tipicidad de la conducta de este último y por tanto a su impunidad.

⁴⁶ Para un amplio estudio *Cfr* CANCIO MELÍA, Manuel. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal (estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas). Barcelona, España. José María Bosh Editor. 1998. 423 págs. Del mismo Autor. „La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima („imputación a la víctima“) en *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-hoc. 1998. págs 75-140. El mismo trabajo en *Cuadernos de Conferencias y Artículos*. N° 19. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1998. 79 págs. págs, 75-140. El mismo trabajo ha sido publicado por la Universidad Externado de Colombia. Vid. *Infra*. Bibliografía. Sigue a CANCIO MELIA: FERRANTE, Marcelo. “Una introducción a la teoría...” esp. Págs. 30-31.

IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO O IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO...

Bajo los presupuestos anteriores se encuentran los supuestos de autorriesgo asumidos por la propia víctima quien durante la conducta riesgosa cuenta con la participación de terceros.

En el Estado de Morelos, una persona toma clases de paracaidismo durante cuatro semanas con un instructor calificado con quien llega a realizar uno de los saltos. Posteriormente decide realizar un salto individual, su instructor, dentro de la avioneta, le recuerda las instrucciones, pero durante el descenso sufre un ataque de nervios, lo que le hace olvidar las instrucciones y lo aprendido durante el curso, cayendo en picada e impactándose contra el suelo y perdiendo la vida

Es indudable que quien ha desencadenado el proceso causal en el supuesto anterior es la propia víctima y, por tanto, la responsabilidad de los partícipes sólo podría establecerse sobre la base de la teoría de la omisión. Ciertamente el instructor tiene un deber de garante sobre sus alumnos, pero dicho deber no abarca todos los riesgos posibles, pues en el supuesto anterior el instructor ha enseñado en días anteriores al alumno las medidas y maniobras corporales básicas para el abrir el paracaídas, cuya correcta aplicación por el alumno evaluó positivamente el instructor en la práctica conjunta. De esta suerte, el peligro de muerte ha sido disminuido al mínimo a través de dicha enseñanza, la cual continúa bajo su supervisión, ahora en el interior del avión, con ello el instructor ha cumplido con su deber de garante como controlador de los posibles focos de peligro que le son atribuibles.⁴⁷ De ahí que, las posibles reacciones psicológicas del alumno como el miedo, angustia o pánico, que antes no había demostrado y que le impidieron realizar las maniobras para abrir el paracaídas detenerse, quedan fuera del control del instructor y, en consecuencia, no se le puede imputar el resultado de muerte, las cuales son imputables a la propia víctima.⁴⁸

Sólo podrá imputarse el resultado al partícipe cuando el consentimiento de quien se pone en peligro estaba viciado sea porque es un

⁴⁷ Claro es que el supuesto anterior puede variar si el instructor no cumplió debidamente con su deber de garantía, por ejemplo, si no dió las enseñanzas previas al alumno, si observó previamente la gran inseguridad del alumno, si al estar en lo alto de la montaña lo abandonó sin causa justificada, etc. Aquí lo que ha interesado es un supuesto en el cual la propia víctima es la autorresponsable de su lesión.

⁴⁸ En este sentido. Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal...* esp. Págs. 387-393.

menor de edad o está privado de sus facultades mentales transitoria o permanentemente. Así por ejemplo, si Jorge, un niño de doce años, acude con otros compañeros de su edad a un centro de juegos mecánicos y se dispone a subir a uno de ellos, siendo que en el tablero de la entrada marca las medidas de seguridad, entre las que se establece una estatura mínima de 1.50 metros. Si el encargado, un joven de 24 años niega el acceso a Jorge por no cumplir con la estatura, pero ante las súplicas del menor, decide permitirle el acceso, Jorge queda insuficientemente asegurado y durante el funcionamiento del juego sale disparado de su asiento, ocasionándose diversas lesiones en el cuerpo. En dicho supuesto, la solicitud del menor es irrelevante y sustenta la responsabilidad del encargado, quien tiene una posición de garantía que consiste en evitar que niños sin la estatura reglamentaria utilicen el juego.

c. La puesta en peligro de un tercero aceptada por éste

Diferentes son los supuestos denominados de heterolesión, en los cuales la víctima también participa, pero su lesión sí le es atribuible al sujeto activo.

En Acapulco, Guerrero, dos vacacionista que no saben nadar, alquilaron una moto de agua; el encargado les proporcionó chalecos salvavidas y les señaló el límite hasta donde tenían permitido desplazarse. No obstante, los jovenes decidieron quitarse el chaleco para tener libertad de maniobra y rebasaron el límite permitido, perdiendo el control de la moto e impactándose con una embarcación, falleciendo el acompañante. En este supuesto sí es posible imputar ese resultado de muerte a la conducta del conductor ya que el acompañante no consintió en su muerte y quien debía tomar todas las medidas para mantener el foco de peligro (moto) dentro de control era el conductor.

Es menester señalar que el desarrollo de los criterios normativos sobre los cuales se delimita la imputación a la víctima están en sus inicios y, seguramente, serán materia de análisis y discusión dogmática en los años porvenir.⁴⁹

⁴⁹ Sobre el particular *cf.* ROXIN, Claus. "Kausalität und Zurechnung; Fahrlässigkeit" en *Höchstrichterliche Rechtsprechung zum Allgemeinen Teil des Strafrechts (100 Entscheidungen für Studium und Referendariat mit Fragen und Antworten)*. Munich. C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. 1998. esp. Págs. 1-7.

V CONCLUSIONES

PRIMERA: Bajo el rubro de teoría de la imputación objetiva del resultado se siguen desarrollando muchos criterios por la doctrina europea y latinoamericana,⁵⁰ los cuales he analizado para desarrollar y proponer mi teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta, en la cual no sólo se integran los tradicionales criterios de la imputación objetiva del resultado sino también las causas excluyentes de la voluntad y algunas de la culpabilidad. Ello es así porque la determinación sobre la prohibición de la conducta gira en torno a cuestiones normativas propias del tipo objetivo.

SEGUNDA: Por otra parte, he ofrecido una serie de casos de la realidad mexicana para demostrar que mi propuesta de una teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta no sólo es un ejercicio teórico sino un arsenal teórico dogmático útil para resolver problemas de la práctica jurídica de nuestro país.

TERCERA: La fundamentación de la teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta se encuentra en el art. 168 de Código Federal de Procedimientos Penales que exige, para la integración del cuerpo del delito, la acreditación de los elementos normativos cuando el tipo así lo requiere y, debemos enfatizar que, el tipo <<siempre>> requiere delimitar sus alcances normativos para sustentar debidamente el radio de prohibición de la norma penal.

⁵⁰ Para referirnos sólo a algunos de los múltiples trabajos sobre la materia, distintos de los citados en esta investigación: JAKOBS, Günter. *La imputación objetiva en Derecho Penal*. Trad. Manuel Cancio Melia. Bogotá, Colombia. Ed. Universidad Externado de Colombia. 1994. 107 págs. 1996; MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita. *La imputación objetiva del resultado*. Madrid. Edersa. 1992. 385 págs. REYES ALVARADO, Yesid. *Imputación objetiva*. Santa Fé de Bogotá, Colombia. Ed. Temis. 1994, esp. págs. 3-82.